

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. 49 | | | | | Fecha: 9/07/2024 | Página: 1 |
|--------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|--|------------------|-----------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
| 11001 31 10 015 2015 00230 | Sucesion | MARIA ELENA GOMEZ ROJAS | SIN DEMANDADO | . Auto Sustanciacion S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 015 2015 00230 | Sucesion | MARIA ELENA GOMEZ ROJAS | SIN DEMANDADO | Sentencia aprobatoria de la particion S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 020 2014 00467 | Sucesion | MARTHA ISABEL VICARIA WITTG | NO APLICA | Auto que resuelve reposición (confirma mod y rev) S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 022 2013 00520 | Interdiccion | MARTHA LUCIA LOPEZ< SABOGAL | ABEL LOPEZ AREVALO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite RI | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2011 00893 | Interdiccion | MARTHA CECILIA SAAVEDRA CANO | ALEXANDER BETANCOUR SAAVEDRA | . Auto que ordena oficiar RI | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2014 00127 | Interdiccion | OCTAVIO - TAMANTI MUÑOZ (HEREDEROS) | ALBA LUZ BETANCOURT MUÑOZ | Auto que ordena correr traslado RI | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00594 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | JUAN PABLO CAICEDO GIRON | KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA | Auto que Decreta medida cautelar UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00594 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | JUAN PABLO CAICEDO GIRON | KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA | Auto que admite demanda UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00781 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | JAIDIBE SANTANA TORRES | LUIS RAUL PADILLA ARAUJO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00815 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | JESICA PAOLA MELO SILVA | JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS | Auto que admite demanda UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00478 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA | JHON JAIRO MORENO RIVEROS | . Auto Sustanciacion EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00478 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA | JHON JAIRO MORENO RIVEROS | Sentencia Auto Art. 440 CGP. EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00478 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA | JHON JAIRO MORENO RIVEROS | Auto que pone en conocimiento EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00536 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | INGRID MARINA DEAVILA MENDOZA | ORLANDO VARGAS PARRA | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D | 08/07/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00577 | Verbal Sumario | MARIA CAMILA CERQUERA MEDINA | ANTONY MUÑOZ VALENCIA | Que obra en auto CCP | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00819 | Ejecutivo - Minima Cuantia | JHON FREDY CORTÉS RUÍZ | LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00860 | Ejecutivo - Minima Cuantia | CLAUDIA PATRICIA GARCIA MORENO | CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO | Auto decreta medidas cautelares EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00860 | Ejecutivo - Minima Cuantia | CLAUDIA PATRICIA GARCIA MORENO | CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00914 | Sucesion | BEATRIZ ARMENTA BARRIOS | LUCILA ARMENTA BARRIOS q.e.p.d | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00915 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | KARLA JULIETH ORTIZ SOTO | RUBEN DARIO VELANDIA JMENEZ | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00082 | Ordinario | GONZALO ROMERO LOSADA | JOSE GUILLERMO AREVALO LEON | Auto que ordena notificación personal IP | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00082 | Ordinario | GONZALO ROMERO LOSADA | JOSE GUILLERMO AREVALO LEON | Sentencia IP | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00131 | Sucesion | MIGUEL ALBERTO IREGUI SEQUEDA | RUBEN DARIO IREGUI ZABALA | Auto que rechaza demanda S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00205 | Verbal Sumario | DAVID YERUTIE CÁRDENAS AVELLA | CARMEN LEONOR AVELLA BERNAL | . Auto que Inadmite y ordena subsanar Emancipación | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00213 | Alimentos | HELEN MELISA NIÑO BERMÚDEZ | ISIDRO NIÑO FIRACATIVE | Auto decreta medidas cautelares EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00213 | Alimentos | HELEN MELISA NIÑO BERMÚDEZ | ISIDRO NIÑO FIRACATIVE | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00215 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | LUCERO AMANDA MORENO GARCIA | JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D | Auto que ordena practicar nuevamente notificación UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00239 | Alimentos | NANCY MIREYA BEJARANO ALFONSO | EDUIN JAIR CUELLAR SALAZAR | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00245 | Liquidacion Sociedad Conyugal | EDUARDO FERNÁNDEZ CUEVAS | MONICA DEL PILAR ROBLES CAÑON | Auto que rechaza demanda LSC | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00260 | Alimentos | INGRIT ESTEFANI MANTILLA BALAGUERA | JOHAN ARLEY MURCIA SERNA | . Auto que Inadmite y ordena subsanar EA | 08/07/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2024 00281 | Ordinario | ALEXEY ROZHKOVSIIY | DAYANNA BRISSE SANCHEZ CASTAÑEDA | Sentencia IP | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00307 | Alimentos | DIANA MARITZA ROJAS CARO | HEIVER ALEXANDER BURBANO MARTINEZ | Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00307 | Alimentos | DIANA MARITZA ROJAS CARO | HEIVER ALEXANDER BURBANO MARTINEZ | Auto que Decreta medida cautelar EA | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00321 | Sucesion | ELVIRA DE LAS MERCEDES NOVOA | ORLANDO CORTES NOVOA | . Auto que Inadmite y ordena subsanar NUL-SUC | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00335 | Sucesion | JUAN CARLOS GARCÉS CASTRO | LUIS EDUARDO GARCÉS FERRER | . Auto que Inadmite y ordena subsanar S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00336 | Sucesion | ZORAYDA CASTILLO TOLOZA | FLOR MARIA TOLOZA DE CASTILLO | Auto decreta medidas cautelares S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00336 | Sucesion | ZORAYDA CASTILLO TOLOZA | FLOR MARIA TOLOZA DE CASTILLO | Auto que declara abierto y radicado proceso S | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00377 | Ordinario | MARY YOLEIDY MOLINA BASTO | JORGE ALEXANDER LÓPEZ VALDERRAMA | . Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH | 08/07/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00378 | Verbal Sumario Alimentos | DIANA LUCIA MESA MENDEZ | WILMER CELIS MORENO | Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente Bomplante Artículo 19 de Familia. EA | 08/07/2024 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/07/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaidier Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 307 Ejecutivo de Alimentos de Diana Rojas contra Heiver Burbano.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MATIAS BURBANO ROJAS representado legalmente por su progenitora DIANA MARITZA ROJAS CARO en contra de HEIVER ALEXANDER BURBANO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.208.334,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$290.000,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.624.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a mayo de 2024, cada una por valor de (\$,00) causadas y no pagadas.

1.4. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2022, causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.715.000,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2023, causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57dacd19ad4e79b883c7a2b07b4b131332b62ba4c1939096150913b107829b9**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00860 Ejecutivo de Alimentos de Claudia García contra Carlos López.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORENO** quien actúa en representación de las NNA DANIELA E ISABELLA LÓPEZ GARCÍA en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$727.829,00) por concepto del saldo pendiente por pagar, de gastos de salud de las menores causados en el año 2022 y no pagados, que corresponden a los valores de \$91.429, \$424.200 y \$212.000.

1.2.- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.159.420,00) por concepto del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud de las menores, causados en el año 2023 y no pagados, que corresponden a los valores de \$247.065, \$100.500, \$247.065, \$27.000, \$247.065, \$247.065, \$247.065, \$247.065, \$55.400, \$247.065 y \$247.065.

1.3.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.416.450,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de salud de las menores del año 2024, causados y no pagados cada uno por \$283.290.

1.4.- DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$237.024,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la pensión del mes de noviembre de 2022 de la NNA D.L.G.

1.5.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.220.870,00) por concepto de los gastos de educativos de pensión, restaurante y ruta de la NNA D.L.G. del año 2023, causados y no pagados que corresponden a 8 cuotas de pensión y restaurante cada una de \$413.402, una de 338.652 y 9 cuotas de \$175.000 de la ruta o transporte.

1.6.- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.562.345,00) por concepto de los gastos de matrícula, útiles, pensión, restaurante, ruta e ICFES de la NNA D.L.G. del año 2024, causados y no pagados, que corresponden a los valores de \$332.986, \$69.841, \$153.600, \$195.000, \$469.459, \$209.000, \$469.459, \$195.000, \$43.000, \$150.000, \$80.000 y \$195.000.

1.7.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.245.190,00) por concepto de los gastos de transporte y pensión de la NNA I.L.G. del año 2022, causados y no pagados, que corresponden a los valores de \$123.480, \$446.375, \$446.375, \$114.480 y \$114.480.

1.8.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7.466.000,00) por concepto de los gastos de matrícula, uniformes, pensión, restaurante y ruta de la NNA I.L.G. del año 2023, causados y no pagados, que corresponden a los valores de matrícula \$1.089.000, uniforme \$44.000, restaurante dos cuotas de \$100.000, ruta 10 cuotas de \$174.500, pensión 7 cuotas de \$561.000 y una de \$461.000.

1.9.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.585.400,00) por concepto de los gastos de matrícula, libros, pensión, restaurante y ruta de la NNA I.L.G. del año 2024, causados y no pagados, que corresponden a los valores de matrícula \$1.506.500, libros \$192.500, restaurante una cuota de \$115.000, ruta 4 cuotas de \$209.000, pensión y restaurante 3 cuotas de \$645.000.

1.10.- UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.534.450,00) por concepto de los gastos de educación extracurricular de las menores del

año 2023 y 2024 (ingles, patinaje, orientación vocacional y libros), causados y no pagados, que corresponden a los valores de \$335.500, \$70.000, \$61.100, \$70.000, \$70.000, \$362.350, \$70.000, \$335.500, \$45.000, \$45.000 y \$70.000.

1.11.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a la salud de diciembre de 2022, por valor de \$212.200, toda vez que, el recibo aportado *pág. 51 anexo 012*, registra transacción rechazada.

1.12.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a los gastos en salud de enero, abril, mayo y octubre de 2023, por los valores de 3 cuotas de \$247.065 y una de \$370.598, toda vez que, no se aportaron las pruebas que acrediten su pago.

1.13.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a los gastos educativos de matrícula de 2023, ruta y pensión de febrero de 2023 de la NNA D.L.G., por los valores de \$780.000, \$147.686 Y \$157.000, toda vez que, no se aportaron las pruebas que acrediten su pago.

1.14.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a la cuota de ICFES, por valor de \$80.000 cancelada el 12/08/2024, teniendo en cuenta que este valor se solicitó dos veces y fue admitido en el numeral 1.6.

1.15.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a la pensión de noviembre de 2023 del colegio de la NNA I.L.G. por valor de \$411.500, toda vez que, no se aportó la prueba que acrediten su pago.

1.16.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al saldo de restaurante de febrero y pensión de marzo de 2023 del colegio de la NNA I.L.G. por los valores de \$147.685 y \$461.000, toda vez que, no se aportó la prueba que acredite su pago.

1.17.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondiente a la pensión de febrero de 2024 del colegio de la NNA I.L.G. por valor de \$461.000, toda vez que, no se aportó la prueba que acredite su pago.

1.18.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondiente al mantenimiento de la bicicleta correspondiente a \$32.500, como quiera

que ello no hace parte de los gastos de alimentos, salud ni educación de las menores.

1.19.- NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes al curso de patinaje de la NNA D.L.G de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio, de 2023 cada uno por \$70.000 y el curso de inglés cancelado el 11/01/2024 por valor de \$362.350, teniendo en cuenta que se solicitaron de manera repetida y los valores acreditados ya fueron incluidos en el numeral 1.10.

1.20.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.21.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a LAURA VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc70837ac7c21dcc5830d3a06763a78613a6e7272e305545c11f967859e9cd**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 336 Sucesión Intestada de Flor Toloza.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de FLOR MARIA TOLOZA DE CASTILLO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ZORAYDA CASTILLO TOLOZA como hija de la causante, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a RECONOCER a KEVIN SANTIAGO CASTILLO PEREZ como nieto de la causante, alléguese copia del registro civil de nacimiento del extinto progenitor JAMS EDGARDO CASTILLO TOLOZA, a fin de acreditarse el parentesco.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a FREDDY ANIBAL CASTILLO TOLOZA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quien, además se le deberá hacer la prevención de que manifieste en el término de cuarenta (40) días, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fb03a4cdf2ee2cf09f75753e1777e8f3ccb0086264abd1ff0e86f6bd68ab**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00205 Emancipación de David Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare quien presenta la demanda y suscriba el documento.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise si la demanda se presenta de común acuerdo con los padres (*emancipación voluntaria*), de ser así, acredítese lo dispuesto en el art. 313 del C.C. o manifieste si se invoca alguna de las causales previstas en el art. 315 ibidem (*emancipación judicial*).
3. De ser el caso, allegue el poder de conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; o, apórtese el poder con presentación personal por la actora.
4. Apórtese el Registro Civil de Nacimiento del menor.
5. Informe nombres, datos de identificación, notificación y domicilio del menor y sus padres.
6. Aporte los documentos de exámenes psicológicos relacionados en el acápite de peticiones de prueba.
7. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G.P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, relacione testigos que puedan declarar en el proceso y los demás que se consideren pertinentes.
8. Manifieste y acredite si el menor tiene la capacidad para valerse por sí mismo, tanto económica, física y mentalmente.
9. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42da693fe063f2c3e30949c63fea4db69a49fb854822a202928a97ff741bc74**
Documento generado en 08/07/2024 10:40:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 321 Nulidad de Liquidación de la Sucesión de Elvira Novoa contra Edwin Cortes y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el poder, el libelo de la demanda y las pretensiones para que señale correctamente el proceso que corresponda, teniendo en cuenta que la Nulidad de Liquidación de la Sucesión no es la vía judicial para dejar sin efectos un trámite sucesorio cuando un heredero, cónyuge o compañero permanente no fue convocado para la adjudicación de la herencia.

b. En el evento de insistirse en la nulidad absoluta de la liquidación de la sucesión, deberá señalarse de manera clara y precisa la causal que se alega e indicar los motivos que dieron lugar a su origen.

c. Señalar la dirección de residencia y ciudad del domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que, en las citaciones de conciliación se evidencia algunas direcciones en las que se notificaron a los accionados.

d. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados; igualmente, aportar copia del registro civil de nacimiento de la parte actora, donde se evidencie la nota marginal de que tuvo una unión marital de hecho con el causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f4af6beac5f11b92eab7b93aead9077f8f5b0cd4fe582b2f1e9d1abee773ec**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 335 Sucesión de Luis Garces.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a JUAN CARLOS y RICARDO ALEJANDRO GARCES CASTRO como herederos del extinto LUIS EDUARDO GARCES FERRER deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre GRACIELA ANTONIA CASTRO CANTOR y el causante.

b. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

d. Anexar copia del avalúo comercial y certificado de tradición de los vehículos relacionados en la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3948166c6fb34ff4a8faedec6c10d9a63f35b0157b9f1a5a10d75bebd266ba**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00378 Ejecutivo de Alimentos de Diana Mesa contra Wilmer Celis.

Una vez revisada la anterior demanda, se observa que su estudio no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que la cuota que se pretende ejecutar fue fijada por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, tal y como se acredita en el libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, la referida autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ y disponer su remisión al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f759cd67cb7884bcc6151791f2d1f59985387a361498f7f1b5fa8380f34e136**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 594 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Juan Caicedo contra Keidi Quevedo.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de JUAN PABLO CAICEDO GIRON contra KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52309e4c7b9c59dea7cbd613586507259911a881f56f21c85236332b709844**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0377 Unión Marital de Hecho de Mary Molina contra Jorge López.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado con notas de parentesco o constancia de haberse solicitado en concordancia con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 173 del C.G. del P.

2. Alléguese constancia de la conciliación fracasada, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8085bc93ea3517337298fee77a0a121ce7201636e82b42c03b1ffa89e5da37**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 239 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Bejarano contra Eduin Cuellar.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ANDRES SANTIAGO CUELLAR SALAZAR representado legalmente por su progenitora NANCY MIREYA BEJARANO ALFONSO en contra de EDUIN JAIR CUELLAR SALAZAR por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del s.m.l.m.v:

1.1.- SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio y noviembre de 2019, cada una por valor de (\$318.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.139.893,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$348.877,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.494.525,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2024, cada una por valor de (\$498.905,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$106.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de

las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$112.360,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$348.877,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$116.292,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$384.008,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$128.002,00) causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$445.449,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$148.483,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$343.270,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de uniformes de los años 2023 y 2024, causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$360.134,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los cursos y matriculas del año 2023 y 2024, causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$356.510,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los útiles escolares del año 2023 y 2024, causadas y no pagadas.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado JULIO CESAR JR MEJIA GRACIA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ebd3afa232a590662170f46809c96e5f8b2b21031e99c28e3efab8a481f4d**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 245 Liquidación de Sociedad Conyugal de Eduardo Fernández contra Mónica Robles.

Si bien, se allegó en tiempo escrito de subsanación, se observa que, la parte actora no aportó sentencia judicial, escritura pública o acta celebrada ante un centro de conciliación donde se evidenciara la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores FERNANDEZ-ROBLES, documento necesario para proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que, los bienes que se pretenden liquidar fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho y no del matrimonio; por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f82ee1a117ae94e1a3dfbe13e37ffb4da4d533e03dad0aa181bf1cca3ae4d7**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 260 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Montilla
contra Johan Murcia.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, en el poder de la demanda solicita iniciar el proceso de incremento de cuota de alimentos y en las pretensiones solicita el cobro de cuotas de alimentos adeudadas, aspectos que ameritan ser aclarados, por ello, se REINADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

a. Adecuar la demanda al proceso que corresponda, indicando claramente si solicita el cobro de las cuotas adeudadas por el demandado o el incremento de la cuota de alimentos, procesos que son excluyentes entre si y sus pretensiones no son acumulables.

b. En el evento en que la parte actora solicite el cobro de las cuotas alimentarias que adeuda el accionado en favor de la menor, deberá allegar un nuevo poder, adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo las que se enunciaron en los numerales segundo al quinto, séptimo y octavo, por no ser del resorte del asunto.

c. En caso de que la parte actora quiera solicitar el proceso de incremento de cuota de alimentos, deberá allegar el documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, tal y como lo contempla el numeral 4° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, de igual manera, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y excluir las que se refieran al cobro de las cuotas adeudadas por el accionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df42eb5bd6ae51ba189b1865a58c49a5b1c844ca4d976bb0457a9c3075d6a3**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 815 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Jimmy Otalora contra Jessica Melo.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS contra JESSICA PAOLA MELO SILVA.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS CARLOS PERALTA PINILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc233685c564ad2889cadcefc698fae73006063e2dc0f6f1fba1c1531e2fc1**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 213 Ejecutivo de Alimentos de Helen Niño contra Isidro Niño.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de HELEN MELISA NIÑO BERMUDEZ en contra de ISIDRO NIÑO FIRACATIVE por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.553.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2008, cada una por valor de (\$212.800,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.750.220,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por valor de (\$229.185,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.849.232,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$237.436,00) causadas y no pagadas.

1.5.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.963.204,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$246.933,00) causadas y no pagadas.

1.6.- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$3.135.070,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$261.255,00) causadas y no pagadas.

1.7.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.261.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$271.758,00) causadas y no pagadas.

1.8.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.407.850,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$283.987,00) causadas y no pagadas.

1.9.- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.564.611,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$297.050,00) causadas y no pagadas.

1.10.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.814.133,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$317.844,00) causadas y no pagadas.

1.11.- CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.081.123,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$340.093,00) causadas y no pagadas.

1.12.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.321.909,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$360.159,00) causadas y no pagadas.

1.13.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.581.224,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos

de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$381.768,00) causadas y no pagadas.

1.14.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.856.097,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$404.674,00) causadas y no pagadas.

1.15.- CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$5.026.061,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$418.838,00) causadas y no pagadas.

1.16.- CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.532.185,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$461.015,00) causadas y no pagadas.

1.17.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.417.335,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$534.777,00) causadas y no pagadas.

1.18.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.197.902,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de (\$598.951,00) causadas y no pagadas.

1.19.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2007, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.20.- DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2008, cada una por valor de (\$106.400,00) causadas y no pagadas.

1.21.- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.185,00) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las mudas de ropa del año 2009, cada una por valor de (\$114.592,00) causadas y no pagadas.

1.22.- DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$237.436,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$118.718,00) causadas y no pagadas.

1.23.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$246.933,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$123.466,00) causadas y no pagadas.

1.24.- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$261.255,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$130.627,00) causadas y no pagadas.

1.25.- DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$271.758,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$135.879,00) causadas y no pagadas.

1.26.- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$283.987,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$141.993,00) causadas y no pagadas.

1.27.- DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$297.050,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$148.525,00) causadas y no pagadas.

1.28.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$317.844,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$158.922,00) causadas y no pagadas.

1.29.- TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$340.093,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$170.046,00) causadas y no pagadas.

1.30.- TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$360.159,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$180.079,00) causadas y no pagadas.

1.31.- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$381.768,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$190.884,00) causadas y no pagadas.

1.32.- CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$404.674,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$202.337,00) causadas y no pagadas.

1.33.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$418.838,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$209.419,00) causadas y no pagadas.

1.34.- CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$461.015,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$230.507,00) causadas y no pagadas.

1.35.- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$534.777,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$267.388,00) causadas y no pagadas.

1.36.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$299.475,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2024, causada y no pagada.

1.37. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.38. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.39. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a SANTIAGO PARRADO LARA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e493fc66068a6310fed1a263ec0eae27b581fbd2ce05cb4ba3e9f47bd9de51**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 281 Impugnación de Maternidad de Alexey Rozhkovskiy contra Dayanna Sánchez.

Revisado el expediente digital, anexo 005, advierte el Despacho que obra poder otorgado por la demandada y memorial de allanamiento a las pretensiones, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., se tiene en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda* se notificó de la demanda, por conducta concluyente.

Se reconoce a la abogada *Luz Yency Herrera Reyes* como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 4 del anexo referido.

ANTECEDENTES

El señor *Alexey Rozhkovskiy* como representante legal del menor de edad *T. Rozhkovskiy Sánchez*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, se ordene a la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del NNA.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Alexey Rozhkovskiy y Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Médico de Fertilidad y Genética –NOVAFEM- y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestaron los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y la gestante.

Una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico.

En el laboratorio Genética Molecular de Colombia se tomaron muestras de ADN al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, cuyos resultados con un porcentaje del 99.9% establecen que la señora no es madre biológica del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este Despacho, fue admitida por auto del 31 de mayo de 2024, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia, anexo 004 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien a través de apoderado presento escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, anexo 005 del expediente digital.

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia al NNA *T. Rozhkovskiy Sánchez*, y los señores *Alexey Rozhkovskiy y Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, obrante a folios 17 a 18 del anexo 001 del expediente digital, que fueron allegados con la demanda y objeto de traslado con pronunciamiento de la demandada allanándose; en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de alguna nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, respecto del menor de edad *T. Rozhkovskiy Sánchez*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”*”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación, la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos las formas de reproducción

humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, empero, la Corte Constitucional entre otras, en sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustentan las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad T. *Rozhkovskiy Sánchez* (fls.15 y 16 del anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, los cuales fueron objeto de traslado a las partes.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para*

reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Al respecto la Corte ha señalado “Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño *T. Rozhkovskiy Sánchez*, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda* con relación al niño *T. Rozhkovskiy Sanchez* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que en el traslado a las partes la demandada se allanó

y manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión–, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño *T. Rozhkovskiy Sanchez*.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que el niño *T. Rozhkovskiy Sánchez*, hijo del señor *Alexey Rozhkovskiy*, no es hijo biológico de la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados de manera ANÓNIMA.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora *Dayanna Brisse Sánchez Castañeda*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.709.501, **NO** es la madre biológica del NNA ***Timur Rozhkovskiy Sánchez***, nacido el día 24 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor *Alexey Rozhkovskiy* identificado con Pasaporte No. 76 4154537 expedido por la Federación Rusa, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 30 del círculo de Bogotá con el NUIP 1019852006 e indicativo serial No. 62597566.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 30 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como ***Timur Rozhkovskiy***, hijo de *Alexey Rozhkovskiy* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso y archivar el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5d002978103e6aa1b3fd3e7eaf5676244203d6a3eda19287b6f47ad0b498b**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0215 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y otros y herederos indeterminados del causante Jorge Bonilla (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 008, advierte el Despacho que, los citatorios enviados (folios 5 a 8 del anexo referido) no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, se indica que *el Despacho se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 7-36 piso 13*, siendo lo correcto carrera 7 No. 12C - 23 piso 13 o, calle 12C No. 7 - 36 Piso 13; y, en cuanto al contenido de los avisos enviados (folios 25, 57, 60 y 63 del anexo referido) se indica a los demandados que, *“la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso”*; pero, a reglón seguido señala que, *“disponen de 3 días para retirar las copias del Despacho judicial vencidos los cuales comenzará a contarse el término de traslado”*, sumado a que la dirección del Despacho continúa errada y no se indica el horario de atención presencial o la dirección electrónica donde puede remitirse la contestación; además, de que, para el caso de *Daniel Gerónimo* el citatorio se envió a una dirección electrónica distinta de la informada en la demanda, igual que el aviso enviado a *Luis Enrique*.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a repetir la notificación a los demandados *Luis Enrique*, *Daniel Gerónimo* y *Carolina Bonilla Hernández* en las direcciones informadas en el escrito de la demanda. Tenga en cuenta el apoderado que la notificación en ningún caso podrá ser mixta por lo que, deberá realizarla conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que acogió el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase en cuenta para todos los efectos de ley que el demandado *Andrés Eduardo Bonilla Hernández*, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 20 de mayo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 1 del anexo 006 *e.d.*, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno toda vez que no obran en el expediente digital.

De otro lado, se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Jorge Enrique Bonilla Castellanos* (Q.E.P.D.), conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51491b9e9a7f257bdc0c4d949601eec147da489b9c11ce781771d9e840e7e9ae**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00082 Impugnación de Paternidad de Gonzalo Romero
contra Amanda Sotelo.

Teniendo en cuenta el memorial visible en el *anexo 004*, se **tiene por notificada a la demandada Amanda Sotelo**, de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico el 03 de abril del año en curso, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones, sin embargo, allegó escrito visible en el *anexo 007*, manifestando que el presunto padre de la menor se llama Hernán y que desconoce su paradero, afirmando además encontrarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afda3d8fa628a3ddbfb67914d5c4d6b23e0584f41db9abfefa6f9bba25939**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 914 Sucesión Intestada de Lucila Armenta.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que JOSEFINA ARMENTA DE ALBA aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hermana de la causante, tal y como consta en el auto de apertura.

Tener en cuenta que JOSEFINA ARMENTA DE ALBA otorgó poder general a MONICA XIMENA CATALINA ALBA ARMENTA para que la representara en este asunto, entre otros, conforme a la escritura pública No. 612 de la Notaria Cincuenta y Dos de Bogotá.

RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 22 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados a los correos electrónicos glahernandez.abogada@gmail.com y lfsereno@gmail.com que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos acompañada de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los

documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b4870b9bb0ddd069b3170f49061ef502a2d644bfc74ce7c8bb02517042dd0**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 131 Sucesión de Rubén Iregui Zabala.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$121.096.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de RUBEN DARIO IREGUI ZABALA por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278575f573e7105a5267fc711e1de04877bfa3b41a545fe82630e51e11d38f6a**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00082 Impugnación de Paternidad de Gonzalo Romero contra Amanda Sotelo.

Revisado el expediente, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda, tal como se dispuso en auto de esta misma fecha, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

No obstante lo anterior y en atención al requerimiento realizado por este Despacho en el auto admisorio, la demandada informó que el presunto padre de la menor se llama Hernán y que desconoce su paradero, situación que impide al Despacho vincularlo al proceso, aunado a esto, afirmó la madre de la menor que se encuentra de acuerdo con la solicitud del demandante.

Ahora bien, téngase presente que obra en el expediente *pág. 12 del anexo 001*, prueba de ADN realizada a la NNA M.A.R.S. y al demandante en la Universidad Nacional el 25 de enero del año en curso, donde se obtuvo como resultado: *<GONZALO ROMERO LOSADA, se excluye (No Compatible) como el padre biológico de MARIANNE ALEJANDRA ROMERO SOTELO>*, informe que fue debidamente trasladado a la señora Sotelo con la notificación de la demanda, quien guardó silencio sobre este.

De acuerdo con lo expuesto, y al no existir oposición a la demanda, ni pruebas pendientes que practicar, se considera procedente la emisión de la sentencia de plano atendiendo lo preceptuado en el art. 278 y el numeral 4 del art. 386 del C.G.P., en Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ROMERO LOSADA GONZALO**, identificado con la C.C. No. 7.690.748, **NO es el padre biológico de la NNA Marianne Alejandra Romero Sotelo**, nacida el día 30 de marzo de 2007, hija de AMANDA YOVANNY SOTELO DÍAZ identificada con la C.C. No. 55.174.281, e inscrita en la Notaria Cuarta de Neiva, bajo el indicativo serial No. 40950370 y NUIP 1.077.227.971.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de Marianne Alejandra. **Oficiese** a la Registraduría respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor, disponiéndose los apellidos de su progenitora.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario. Para el efecto téngase en cuenta que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eba27f6a0550559be2cf7014b33888c559ef4247b37a6f8424931e50c59e90**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

Téngase en cuenta, para los efectos de ley que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de las cuales la parte demandante guardo silencio y no se pronunció sobre estas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 9 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7da17c89cacb685d7da6048a82ee31f7a603b6b92881ad73c8c80bdeaf143**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 00915 Unión Marital de Hecho de Karla Ortiz contra Rubén Velandia.

Revisado el expediente digital, y encontrando que la fecha dispuesta en audiencia ultima (Anexo 12) infortunadamente se encontraba ocupada con anterioridad por otro asunto, dentro del expediente de Incremento de Alimentos de Nataly Mosos contra Carlos Quintero No. 2023-382, se corrige la actuación y se señala el **día treinta (30) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, para los efectos propuestos en esa diligencia.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68046c954cf8a9e7acd57082f5c9ff8e8d7c331e2f0ceb1a8c8d5fc7d72975a3**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Teniendo en cuenta el memorial visible en el *anexo 011*, se **tiene por notificado al demandado Jhon Jairo Moreno Martínez** de la demanda, conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el 18 de abril de 2024, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d3a411a7fb73029ba69cf08e1366a3e379304f6f6bdcec0d766a30beab6ef0**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Pasa el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA CATHERINE MARTÍNEZ PINILLA en representación de la menor de edad Mariana Sofia Moreno Martínez y en contra de JHON JAIRO MORENO RIVEROS.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por la parte actora, conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1'800.000= M/CTE. **Liquidense por secretaria.**

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e8e5b29e4109d23c0daec0c3488cbb8d4995ea041b029079eb6cb0d54fafc**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00536 Divorcio de Ingrid de Ávila contra Orlando Vargas.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Ingrid Marina de Ávila Mendoza se notificó de la demanda de manera personal ante el Despacho como consta en el acta adosada en el *anexo 013*, y dentro del término de Ley NO allego contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 5 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f9089de07991b125955b63f273557617d110fe97be89f2ef8512340da0e10**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 0127 Revisión de Interdicción de Alba Betancourt.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz* visible en el anexo 018 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17491bbed3488ccba449ea3ea0f35ea1fa6c4a4d6146e11a63be826a805e0609

Documento generado en 08/07/2024 10:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión de María Elena Gómez.

De una revisión al plenario, se observa que, las objeciones propuestas por el abogado WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA son idénticas a las ya resueltas por este Despacho mediante providencia calendada del pasado 24 de abril de 2023, por lo tanto, resulta improcedente que este juzgador se pronuncie nuevamente respecto de los mismos aspectos.

De otra parte, se itera que, el trabajo de partición fue elaborado conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y al testamento dejado por la causante, lo cual es la base real para la repartición y adjudicación de los bienes conformados en el haber sucesoral.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ca7af71126f2c8566fbbda7fc789ce2109c1c5e7f4093aca0428524d72f81**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión de María Elena Gómez.

Mediante auto del 16 de febrero de 2015, se admitió el trámite de Sucesión Testada de la extinta MARIA ELENA GOMEZ ROJAS siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, se reconoció a ELIZABETH GOMEZ como heredera de la causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció como herederos de la causante a MARIA GENARA GOMEZ ROJAS en calidad de hija, SEGUNDO MELITON GOMEZ en calidad de hijo y ORLANDO VALERIANO ESCALLON en calidad de nieto en representación de su extinta progenitora FLOR MARIA ESCALLON GOMEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció como herederos de la causante a JOSE SILVESTRE GOMEZ en calidad de hijo, ORLANDO GOMEZ LEÓN y SANDRA PATRICIA GOMEZ ALARCON en calidad de nietos en representación de su extinto progenitor JOSE LEONOR GOMEZ y a LUZ MARY GOMEZ GONZALEZ en calidad de nieta en representación de su extinto progenitor ALFONSO DE LIGORIO GOMEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidora a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art.

509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 14 del Cuad. No 5 del expediente digital y que contiene veinticuatro folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025373130da010868957a217fdc7adf395ae71040914f82f02c5cce77716d2d0**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

En atención a las solicitudes allegadas por la parte actora, visibles en el *anexo 020 de este cuaderno y 0163 de C1*, se le pone en conocimiento la respuesta allegada por el pagador de la Empresa Audifarma, obrante en el *anexo 021 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18231df1ddd46ac3f5d5ee68eb08e2ffb129c9f9fe3e35f7dcbea804acf28a7a**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0577 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de María Cerquera contra Anthony Muñoz

Obre en autos los informes de visitas aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Centro Zonal Engativá, visibles en los anexos 018 a 020 del expediente digital, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Por Secretaría, prográmese la diligencia fijada en audiencia del 2 de mayo de 2024, a través del aplicativo Microsoft Teams y cítese a las partes y/o interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7f80d3a07978490ed10f4ba7a71a20a5be8bfc0fde26287fa3978f5e44850**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 0893 Revisión Interdicción de Alexander Betancourt.

Visto el informe secretarial adosado en el anexo 018 del expediente digital y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.022 e.d.) se lee que la señora *Susana Andrea Betancourt Saavedra*, hermana de la persona en favor de quien se adelanta este trámite, está activa en el régimen contributivo de salud, **por secretaria** oficiase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que precise a este Despacho, si la referida señora, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 2 de mayo de 2024, esto es, oficiar a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de que realice la valoración de apoyos al señor *Alexander Betancourt Saavedra*, informando las direcciones que aporte la EPS, así como las que obren en el expediente.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4ec79a452af3d449d31c3c307562d60cce94a54ab84349da1eec5412b34f5**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la acreedora INGE CHARLOTTE MARTHA WITTIG DE VICARIA en contra del auto que ordeno la terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Habrà de tenerse en cuenta que, si bien los herederos y el cónyuge supérstite solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso para que se adelantara mediante trámite notarial, se observa que, en audiencia de inventarios y avalúos se relacionó una partida del pasivo por la suma de \$941.299.950,00 en favor de INGE CHARLOTTE MARTHA WITTIG DE VICARIA.

Por lo anterior, en garantía de la efectividad del pago de dicha acreencia y previo a la terminación del presente asunto, los interesados deberán allegar la escritura pública de la sucesión notarial, ello, de acuerdo con lo previsto a lo previsto en el art. 11 del Decreto 902 de 1988 que dispone:

“ARTICULO 11. *Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.”

Así las cosas, no resultaba procedente la terminación del proceso, por el contrario, resultaba viable la suspensión de la actuación, pues para que se hubiese dado por terminado el proceso, debía allegarse la respectiva escritura pública, a más, cuando dentro del presente asunto existe una acreencia que debe reconocerse.

En consecuencia, se revocará el auto censurado, en su lugar, se requerirá a los interesados para que informen a este Despacho la Notaria en la que adelantaran el trámite, y si es su deseo, podrán solicitar la suspensión del proceso por un término prudencial mientras adelantan el trámite notarial, so pena de dar continuidad al sucesorio aquí adelantado.

De otra parte, al haberse resuelto favorablemente el recurso de reposición no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, en su lugar, requerir a los interesados para que informen la Notaria en la que adelantaran el trámite, y si es su deseo, podrán solicitar la suspensión del proceso por un término prudencial mientras adelantan el trámite notarial, para ello, se les otorga el término de cinco (5) días, so pena de dar continuidad al trámite sucesoral.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4505db1dc956a7fa735d2c60be4c55e21df407ca6b7ca742a183f6b123433b**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla

Téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem del demandado (anexo 029 del expediente digital), al abogado JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS quien allego contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 11 del mes de septiembre del año en curso a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344b5357975f330d6b2d74b6e704a027cfaaf4ec1a830e15d4f79c9e56f9e6f**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 00520 Revisión de Interdicción de Abel López Arévalo.

Revisado el expediente digital, y encontrando que la fecha dispuesta en audiencia ultima (Anexo 30) infortunadamente se encontraba ocupada con anterioridad por otro asunto, dentro del expediente de Unión Marital de Hecho No. 2021-188, se corrige la actuación y se señala el **día dieciséis (16) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, para los efectos propuestos en esa diligencia.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8aa026f315c646f0753cb4d8e94113045a0d3c89c92227d047be915edabafc**

Documento generado en 08/07/2024 10:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>